

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 110014003082-2023-01675 00

Presentada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y 430 del Código General del Proceso, este Despacho dispone,

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO** contra **RINCÓN DÍAZ HAMER ALFONSO y DIAZ FANDIÑO GUILLERMO HERNANDO** por las siguientes sumas de dinero:

a). Por la suma de \$3.264.001.00 m/cte., por concepto de capital de las cuotas No. 21 a la 44, contenidas en el pagaré allegado como base de la ejecución y discriminadas en el plan de pagos de la obligación y en las pretensiones de la demanda.

b). Por la suma de \$2.753.128.00 m/cte, por concepto de intereses de plazo que debieron pagarse con cada una de las cuotas contenidas en el literal anterior y discriminados en el plan de pagos de la obligación.

c). Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital indicado en el literal a, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con lo previsto en el art. 884 del C. de Co.

d). Por la suma \$5.675.284.00 m/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

e). Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital indicado en el literal anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con lo previsto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C.G.P.

TERCERO: El título-valor original objeto de la presente ejecución permanecerá en custodia de la parte demandante, quien deberá exhibirlo ante el Despacho o a la parte demandada si así se le requiere; y, a su vez, tiene la obligación de restituirlo al deudor en caso de que el proceso termine por pago total u otra circunstancia que extinga el derecho en él incorporado (Art.624 C.Co.).

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada CRISTIAN ENRIQUE CASTRO BLANQUICETT, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ
(2)

